

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j38cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL.

RADICADO: 760014003025-**2024-00109**-00.

DEMANDANTES: CARLOS ENRIQUE HENRÁNDEZ MARÍN.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme al poder que consta en el expediente, de manera respetuosa, procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 29 de enero de 2025, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi procurada, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)" (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Notificación que se surtió mediante estados el día 30 de enero de 2025, por lo tanto, el término para interponer el recurso empezó a contar el día 31 de enero y finaliza el día 4 de febrero de 2025.

Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

"(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)"¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Cali y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, es clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso subjudice.

Lo anterior sin perjuicio de la orden impartida por el Despacho mediante la cual dispone notificar personalmente a mi representada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte ejecutante presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual dando inicio al proceso verbal de mínima cuantía con radicado No. 760014003-025-2024-00109-00 al cual fue vinculada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
2. Durante el trámite del proceso, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso el día 8 de octubre de 2024.
3. Durante el desarrollo de la diligencia se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual se expresa en el literal III) del numeral primero del acta de la audiencia el cual se cita a continuación: “(...) La demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** a través de su representante legal, **SE OBLIGA** de manera autónoma e independiente a pagar al demandante **CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ MARÍN**, la suma de \$2.000.000, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la recepción de los siguientes documentos de parte de este: -formulario sarlaft, - copia de la cedula de ciudadanía del beneficiario, -certificación bancaria del beneficiario y - acta de la audiencia, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos **notificaciones@gha.com.co** y **gfernandez@gha.com.co**, así como también a la sede de la empresa ubicada en la Avenida 6a vis #35N100 de Cali (...)”.
4. La parte accionante consideró no satisfecho su crédito por lo cual procedió a solicitar que se libre mandamiento de pago en contra de mi representada con base en el acuerdo conciliatorio alcanzado.
5. Con motivo de dicha solicitud, su Juzgado procedió a librar mandamiento de pago el día 30 de enero de 2025 en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y a notificarlo mediante estados el día 31 de enero de 2025.
6. Si bien el Despacho procedió a librar el mandamiento de pago, el mismo resulta improcedente debido a que el Juez de conocimiento solo puede emitir dicha orden en tanto se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala: **“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.**

7. En línea de lo anterior, la orden de pago resulta improcedente al versar sobre una obligación que no es exigible, pues la misma fue cancelada por mi representada el día 13 de enero de 2025 a la cuenta No. 0910155407. Además, el cumplimiento de la obligación fue reportado al Juzgado aportando la constancia respectiva emitida por la entidad Credicorp Capital, tal como se acredita en los documentos anexos a este recurso.
8. Por otra parte, la eventual tardanza en el depósito de la suma acordada no puede ser endilgada a mi mandante ya que, a pesar de dirigir todos sus esfuerzos a la consecución del pago oportuno de la suma conciliada, la consignación a la cuenta del demandado fue inicialmente rechazada. En este sentido, la imposibilidad de efectuar el pago de manera previa obedeció a factores externos no imputables a mi representada por lo que la insatisfacción del crédito no obedece al dolo de mi representada.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar el mandamiento de pago de la siguiente manera:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- **El Auto del 30 de enero de 2025 debe ser revocado, por cuanto la obligación contenida en el título base de la ejecución no es actualmente exigible.**

Como se anticipó en este escrito, la obligación cuyo pago se pretende mediante el proceso ejecutivo debe tener la suficiente certeza para evitar generar discusiones sobre las características de la misma, su contenido y la forma en la que debe ser cumplida, precisamente porque la naturaleza del proceso ejecutivo es la de obtener el pago de una obligación cuya existencia está libre de dudas, de lo contrario, no sería acertado acudir a un proceso ejecutivo, sino que la vía propia para dirimir cualquier tipo de controversia sobre la existencia y exigibilidad de la obligación sería la del proceso declarativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo mencionado, el legislador previó que el mandamiento de pago solo puede librarse respecto de aquellas obligaciones que tienen el nivel de certeza suficiente para exigir su pago, dicho nivel de certeza se verifica mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (subrayado fuera del texto original)

Llama especial atención que la norma en cita refiere a que el mandamiento de pago solo es procedente frente a las obligaciones actualmente exigibles, por lo tanto, el Juez de conocimiento deberá abstenerse de emitir orden de pago cuando la obligación perseguida carezca de esta característica como sucede en el caso concreto.

En efecto, la parte demandante afirma que la obligación a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no fue satisfecha en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio alcanzado el día 8 de octubre de 2024 durante el desarrollo de la diligencia reglada en el artículo 392 del CGP, el cual se pactó en los siguientes términos:

“(…) La demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A a través de su representante legal, SE OBLIGA de manera autónoma e independiente a pagar al demandante CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ MARÍN, la suma de \$2.000.000, dentro de los TREINTA (30) DÍAS HÁBILES siguientes a la recepción de los siguientes documentos de parte de este: -formulario sarlaft, -copia de la cedula de ciudadanía del beneficiario, -certificación bancaria del beneficiario y - acta de la audiencia, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co y gfernandez@gha.com.co, así como también a la sede de la empresa ubicada en la Avenida 6a vis #35N100 de Cali (…)

No obstante, no es cierto que dicha obligación se encuentre insatisfecha por parte de mi representada, pues como fue informado previamente al Juzgado, la compañía aseguradora efectuó la consignación por el valor acordado como se verifica en la constancia emitida por la entidad Credicorp Capital, veamos:



CredicorpCapital

REPORTE DE TRANSACCIONES

Nombre del Cliente		Identificación		Cuenta Dispensora			
COMPANHIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A		860037013		8600370136 - 1 - 1 - 10844 - 6 - COMPANHIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.			
Registros	Valor Total del Pago	Rechazos	Valor Total de los Rechazos	Id Solicitud	Fecha de Impresión	Fecha de Procesamiento	
1766		5		3232812	15/01/2025 8.29 AM	13/01/2025	
Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
16735625	HERNANDEZ MARIN CARLOS ENRIQUE	BBVA	CTE	0910155407	2.000.000,00 APLICADO	COMP. 10015846	

Tal como lo señala el certificado en cuestión, la transacción efectuada por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** tiene por beneficiario al señor **CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ MARÍN** y el valor consignado equivale \$2.000.0000, verificando de esta manera que existe coincidencia entre el acreedor de la obligación y el ejecutante del presente proceso. Igualmente, es posible constatar que la suma depositada equivale al valor total que mi representada se comprometió a pagar a favor del accionante.

Se resalta que la constancia de pago fue puesta en conocimiento tanto del despacho como de la parte demandante, como se observa en el siguiente extracto del correo:

RAD 2024-00109// APORTA CONSTANCIA DE PAGO// DTE CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ MARÍN// MRS-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 30/01/2025 15:15

Para j38cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j38cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; linagallegog@hotmail.com <linagallegog@hotmail.com>; abogadodetransporte@gmail.com <abogadodetransporte@gmail.com>; lina.gallego@ahincoabogados.com.co <lina.gallego@ahincoabogados.com.co>

1 archivo adjunto (470 KB)

CONSTANCIA DE PAGO- RAD 2024-00109.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j38cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENTE:

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ MARÍN

DEMANDADO:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRO.

RADICACIÓN:

760014003025-2024-00109-00

ASUNTO:

APORTA CONSTANCIA DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme al poder que consta en el expediente; a través del

presente escrito y de conformidad con el acuerdo arribado, procedo a remitir el comprobante del pago

efectuado por mi representada el día **13 de enero de 2025**, por la suma total de **DOS MILLONES DE PESOS**

(\$2.000.000 M/CTE) que corresponde al monto acordado por las partes en la audiencia de 08 de octubre de

2024.

En vista a este pago, solicito al honorable despacho decretar el levantamiento de todas las medidas de

embargo decretadas y practicadas, junto con la devolución de cualquier suma de dinero retenida a mi

representada de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Por otra parte, debe señalarse que mi representada, en aras de cumplir el acuerdo conciliatorio, había intentado efectuar la consignación referida de manera previa, no obstante, por circunstancias ajena a su voluntad la misma no se perfeccionó y fue rechazada como se muestra a continuación:



REPORTE DE TRANSACCIONES

Nombre del Cliente		Identificación		Cuenta Dispensora			
FAP MUNDIAL			392870	392870 - 919301079501 - FAP MUNDIAL ¿ GIROS			
Registros	Valor Total del Pago	Rechazos	Valor Total de los Rechazos	Id Solicitud	Fecha de Impresión	Fecha de Procesamiento	
239		1		3197261	26/12/2024 1:08 PM	19/12/2024	
Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
16735625	HERNANDEZ MARIN CARLOS ENRIQUE	BBVA	AHO	0910155407	2.000.000,00	RECHAZADO - IDENTIFICACION O	COMP. 992111t

Por lo tanto, es claro que nunca existió mala fe por parte **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** respecto del cumplimiento de la conciliación lograda el día 8 de octubre de 2024, pues el pago no pudo efectuarse de manera previa debido a fallas del proceso de transacción que no son atribuibles a mi representada.

Por lo anterior es claro que mi representada siempre ha tenido la voluntad de allanarse a cumplir el acuerdo conciliatorio en la forma pactada, muestra de ello es que la obligación consignada en el acuerdo conciliatorio base de la ejecución se encuentra saldada, siendo improcedente que se libre mandamiento de pago en contra de la compañía aseguradora pues el pago del crédito no constituye una obligación actualmente exigible por las circunstancias referidas con anterioridad, luego, no se encuentran acreditados en su integridad los supuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, pese a que el pago fue acreditado ante el Despacho con anterioridad a la notificación del auto que se recurre, esta parte anexará el memorial que dirigido al Juzgado mediante el cual se pone en conocimiento el pago y la constancia de su radicación con el fin de no dejar duda alguna sobre el cumplimiento de la obligación. Además, se solicitará revocar el mandamiento de pago.

- **El Auto del 30 de enero de 2025 debe ser revocado, por cuanto la obligación contenida en el título base de la ejecución se encuentra cumplida**

Es menester iterar que por parte de mi amparada judicial se realizó el pago de la totalidad de la obligación que es base del título ejecutivo. En efecto, se pagó la totalidad del monto convenido en la audiencia desarrollada el día 8 de octubre de 2024; por lo que respecto a mi mandante se ha extinto la obligación impuesta y, en ese sentido, no había lugar a librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431

del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.

"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens –, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

*"3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación** (...) "² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En vista de lo anterior, el Despacho no ha tenido en cuenta que en cumplimiento a lo acordado en la audiencia celebrada el pasado 8 de octubre de 2024, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, efectuó el pago por la suma total de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/CTE)**, de acuerdo con la certificación bancaria adosada en el presente escrito, **pago que tiene la virtualidad de extinguir la obligación dineraria pretendida en su contra puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado** de acuerdo con las sumas que a aquella correspondía satisfacer en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia.

Con base a la explicación sobre el pago como medio para extinguir obligaciones, se puede concluir que el pago efectuado por mi prohijada aniquila cualquier posibilidad de ejecución en su contra. Este resultado se fundamenta en la premisa de que el pago, al satisfacer completamente la obligación, lleva consigo la extinción de cualquier derecho de exigencia por parte del acreedor. Por lo tanto, al haber realizado mi representada el pago en su totalidad de acuerdo con lo convenido entre las partes en audiencia celebrada el día 8 de octubre de 2024, evidencia que la sociedad que represento ha cumplido plenamente con sus obligaciones, eliminando así cualquier base legal para la ejecución en su contra.

IV. PETICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el auto del 30 de enero de 2025, por medio del cual el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Cali libró mandamiento de pago en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito proceder con la **DESVINCULACIÓN** de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y a la terminación del proceso por pago.

3. Consecuentemente **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y decretadas por el Juzgado en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

V. ANEXOS

- Memorial dirigido al Juzgado por medio del cual se puso en conocimiento el pago efectuado por la compañía aseguradora.
- Constancia de la radicación del memorial que informa el pago ante el Despacho.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j38cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENTE: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIIVL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE HENRÁNDEZ MARÍN
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 760014003025-2024-00109-00

ASUNTO: APORTA CONSTANCIA DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito y de conformidad con el acuerdo arribado, procedo a remitir el comprobante del pago efectuado por mi representada el día 13 de enero de 2025, por la suma total de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/CTE)** que corresponde al monto acordado por las partes en la audiencia de 08 de octubre de 2024. Esta suma total se distribuyó de la siguiente manera:

- A favor del demandante, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/CTE)** que fueron consignados a la cuenta corriente No. 0910155407 del banco BBVA Colombia S.A., cuyo titular es el señor Carlos Enrique Hernández

		REPORTE DE TRANSACCIONES					
Nombre del Cliente		Identificación		Cuenta Dispensora			
COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A		860037013		8600370136 - 1 - 1 - 10844 - 6 - COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.			
Registros	Valor Total del Pago	Rechazos	Valor Total de los Rechazos	Id Solicitud	Fecha de Impresión	Fecha de Procesamiento	
1766		5		3232812	15/01/2025 8.29 AM	13/01/2025	
Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
16735625	HERNANDEZ MARIN CARLOS ENRIQUE	BBVA	CTE	0910155407	2.000.000,00	APLICADO	COMP. 1001586:

En vista a este pago, solicito al honorable despacho decretar el levantamiento de todas las medidas de embargo decretadas y practicadas, junto con la devolución de cualquier suma de dinero retenida a mi representada de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.



REPORTE DE TRANSACCIONES

Nombre del Cliente			Identificación		Cuenta Dispensora		
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A			860037013		8600370136 - 1 - 1 - 10844 - 6 - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.		
Registros	Valor Total del Pago	Rechazos	Valor Total de los Rechazos		Id Solicitud	Fecha de Impresión	Fecha de Procesamiento
1766		5			3232812	15/01/2025 8.29 AM	13/01/2025
Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
16735625	HERNANDEZ MARIN CARLOS ENRIQUE	BBVA	CTE	0910153407	2.000.000,00	APLICADO	COMP. 1001536